

VIII. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 2/2010*

El Tribunal en Pleno, por mayoría de seis votos, determinó que el considerando quinto del proyecto original de sentencia que, como Ministro ponente, sometí a su aprobación, en el que se contenía un estudio de derecho comparado sobre la tendencia al reconocimiento de las uniones civiles y matrimonios entre personas del mismo sexo, debía suprimirse, por servir para efectos meramente ilustrativos, pero resultar innecesario para analizar la cuestión efectivamente planteada en la acción de inconstitucionalidad y arribar a la conclusión alcanzada respecto de la constitucionalidad de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

Disiento del parecer mayoritario en cuanto a la eliminación de dicho considerando, puesto que la razón para incluir dentro

* Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1094 Reg. IUS-40500

del proyecto un considerando de este tipo, fue ofrecer un marco referencial que permitiera contextualizar la problemática involucrada en el presente asunto y advertir, de esta forma, la relevancia actual del tema que, en modo alguno, se limita al Distrito Federal, así como la tendencia evolutiva, cada vez más constante, a nivel mundial, respecto del reconocimiento de uniones civiles y/o matrimonios entre personas del mismo sexo, que atiende, esencialmente, a la observancia del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación.

En este sentido, acudir a la experiencia en derecho comparado, permite observar la forma como otros países se han pronunciado sobre el tema y situar la problemática en contexto, aprovechando el estudio que previamente hubiesen hecho al respecto y contrastando en qué puntos resulta aplicable al orden jurídico nacional.

De esta forma, aun cuando se coincide en la función ilustrativa del estudio de derecho comparado que se contenía en el considerando quinto del proyecto original de sentencia, se estima que no debió prescindirse de dicho estudio en la resolución definitiva, dada la importancia que tiene el análisis de la problemática planteada desde esta óptica que, además de poner en contexto sobre la situación actual que guardan las uniones homosexuales y su reconocimiento, refuerza, de algún modo, la conclusión a que posteriormente se arriba, respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas en la presente acción.

Luego, en este voto, se reproduce el contenido del considerando antes mencionado, con la inclusión de otros referentes que surgieron en forma posterior a la elaboración del proyecto original.

I. Referentes generales

- Resoluciones y observaciones generales emitidas por organismos internacionales en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género

Documento	Aportación	Tema
<p>Opinión General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Número 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)</p>	<p>Se destaca la determinación prevista en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a la garantía que los Estados partes deben otorgar a sus habitantes, a efecto de que los derechos que en éste se enuncian puedan ser ejercidos sin discriminación alguna</p> <p>Se destaca la importancia de la expresión "cualquier otra condición social", contenida en el citado precepto, al aclararse que la referencia a "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento . . .", como motivos prohibidos de discriminación, dicho artículo se expresa de manera ilustrativa, sin que deba entenderse que en él se reflejan todos los posibles tratos discriminatorios existentes.</p> <p>Con base en lo anterior, se manifiesta que, en la expre-</p>	<p>No discriminación por cuestiones de orientación sexual</p>

	<p>sión "cualquier otra condición social", se prevé lo relativo a la orientación sexual, motivo por el cual los Estados parte deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer efectivos los derechos que reconoce el pacto</p>	
<p>Informe de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías (E/CN.4/2006/74)</p>	<p>Se reconoce que algunas personas, dentro de las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas y nacionales, sufren múltiples formas de discriminación por factores tales como el género, la expresión e identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, la edad o el estado de salud, razón por la cual se destaca la importancia de proteger las diversas formas de expresión</p>	<p>No discriminación por cuestiones de orientación sexual</p>
<p>Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de los Estándares y la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género</p>	<p>Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Al efecto, establecen que tanto la orientación sexual como la identidad de género son cuestiones esenciales que deben respetarse, por tratarse de manifestaciones de la dignidad humana</p> <p>Si bien se reconoce la existencia de numerosos avances para garantizar el res-</p>	<p>No discriminación por cuestiones de orientación sexual</p>

	<p>peto de los derechos humanos, se señala que las violaciones a tales derechos, basadas en la orientación sexual y la identidad de género, constituyen un patron global y arraigado que es motivo de seria preocupación, toda vez que dichas violaciones, a menudo, se ven agravadas por otras formas de odio, violencia, discriminación y exclusión.</p>	
<p>Examen sobre el informe presentado por el Estado de Japón</p>	<p>El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas expresa su preocupación respecto de la discriminación en contra de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, toda vez que la legislación nacional les impide el acceso al empleo, la vivienda, la seguridad social, los servicios de salud y educación</p> <p>Tal es el caso del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Vivienda Pública, que se aplica solamente a las parejas de distinto sexo, estén o no casadas, y prohíbe de hecho que las parejas del mismo sexo que no estén casadas alquilen viviendas públicas.</p> <p>Asimismo, se expone la inquietud que genera el hecho de que las parejas del mismo sexo queden excluidas de la protección de la Ley de Prevención de la Violencia</p>	<p>No discriminación por cuestiones de orientación sexual</p>

	<p>Conyugal y de Protección a las Víctimas</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Estado que considere una serie de reformas a su legislación, a efecto de prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual</p>	
<p>Opinión consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, respecto del tema de la naturalización</p>	<p>Se manifiesta que aun cuando los conceptos de igualdad y no discriminación se encuentran íntimamente relacionados con la naturaleza y dignidad de las personas, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio.</p> <p>Así pues, se precisa que no existe discriminación si una distinción de trato se encuentra debidamente justificada, con base en supuestos de hecho sustancialmente diversos que expresen proporcional y fundadamente una conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden ser ajenos a la justicia y la razón, es decir, no pueden perseguir fines arbitrarios que atenten contra la dignidad humana.</p>	<p>Igualdad</p>
<p>Observación General Número 19, de 27 de julio de 1990, emitida por el Comité de Derechos Humanos, en relación con la protección de la familia, el derecho al matrimonio y la igualdad entre los cónyuges</p>	<p>En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se concibe a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegido de toda injerencia arbitraria o ilegal.</p> <p>Al respecto, destaca que el concepto de familia puede</p>	<p>Familia</p>

	<p>diferir, en algunos aspectos, de un Estado a otro, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto, sin embargo, sostiene que cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este grupo deberá ser objeto de protección, para lo cual deberán adoptarse medidas legislativas encaminadas a alcanzar dicho fin.</p>	
<p>Programa de acción sustentado en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, del 5 al 13 de septiembre de 1994</p>	<p>Se sostuvo que el vertiginoso cambio generado en el ámbito demográfico y socioeconómico impacta directamente en la concepción de la estructura familiar, frente a lo cual es imposible sostener en la actualidad las ideas tradicionales de familia, pues dichos prototipos no resultan compatibles con los cambios económicos y sociales que se han venido produciendo recientemente</p> <p>En ese sentido, se propuso a los Estados la elaboración de un sistema de normas y políticas que protegieran a la familia y contribuyeran a su estabilidad, teniendo en cuenta su pluralidad de formas, que promovieran la igualdad de oportunidades entre los miembros de la familia y velaran porque cada una de las políticas</p>	<p>Familia</p>

	<p>sociales que implementaran se encaminaran a responder a las necesidades cambiantes y a la diversidad de familias existente</p> <p>Del mismo modo, se exhortó a los Estados para que adoptaran medidas eficaces para eliminar todas las formas de discriminación en las políticas y prácticas gubernamentales</p>	
<p>Observación General Número 16, de 8 de abril de 1988, emitida por el Comité de Derechos Humanos, en relación con el derecho al respeto de la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como la protección del honor y la reputación</p>	<p>El concepto de familia deberá interpretarse bajo un criterio amplio, tal como se entienda en la sociedad del Estado de que se trate</p>	<p>Familia</p>

I. Referentes normativos

a) Regulación de las uniones civiles en otros países

Muchos países reconocen en su legislación las uniones entre personas del mismo sexo, no como matrimonios, sino a manera de cohabitaciones, pactos de solidaridad, uniones civiles o sociedades de convivencia.

La siguiente tabla muestra el número de países en el mundo que prevén estos regímenes de convivencia, el año en que fueron aprobados y el alcance que tienen a nivel nacional o estatal en cada país:

Año	País	Alcance
1989	Dinamarca	Nacional
1993	Noruega	Nacional
1994	Israel ¹	Nacional
1995	Suecia ²	Nacional
1996	Islandia ³	Nacional
1996	Groenlandia	Nacional
1996/2009	Hungría	Nacional
1997-2009	Estados Unidos ⁴	Local (trece Estados y el Distrito de Columbia)
1998	Holanda	Nacional
1998-2004	España	Local (siete comunidades)
1999	Francia	Nacional
1999-2005	Canadá	Nacional
1999	Sudáfrica	Nacional
2000	Bélgica	Nacional
2001	Portugal	Nacional
2001	Alemania	Nacional
2002	Finlandia	Nacional
2003	Croacia	Nacional
2003-2009	Argentina	Local (dos provincias y dos ciudades)

¹ Como se verá más adelante, con la entrada en vigor de la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, se derogó la Ley de Sociedades de Convivencia, dejando a salvo los derechos contraídos antes de esa fecha y dando oportunidad de que las uniones civiles se transformaran en matrimonios

² Ídem

³ Ídem

⁴ Hawái está por sumarse a los Estados que permiten las uniones civiles de parejas del mismo sexo. La Cámara de Representantes aprobó, a finales de abril de dos mil diez, una medida que otorga a las parejas del mismo sexo los mismos derechos que el Estado concede a los matrimonios, no obstante, la medida fue vetada por la gobernadora. Seis parejas del mismo sexo instauraron un juicio en su contra (*Young v. Lingle*), aún pendiente de resolución. Cabe destacar que un fallo de la Corte Suprema de Hawái, de mil novecientos noventa y tres, hizo del Estado el primero en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin embargo, en mil novecientos noventa y ocho, los habitantes aprobaron, por una amplia mayoría, la Ley para la Defensa del Matrimonio (*Defense of Marriage Act*), que define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

2004	Luxemburgo	Nacional
2004-2010	Australia	Local (cuatro Estados y un territorio)
2005	Andorra	Nacional
2005	Reino Unido	Nacional
2005	Brasil ⁹	Local (Un Estado)
2005	Nueva Zelanda	Nacional
2006	Republica Checa	Nacional
2006	Eslovenia	Nacional
2006-2007	México	Local (Coahuila y Distrito Federal)
2007	Suiza	Nacional
2007	Uruguay	Nacional
2007-2009	Colombia	Nacional
2008	Ecuador	Nacional
2010	Austria	Nacional
2010-2011	Irlanda	Nacional

b) Regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en otros países

1. Holanda

En el año dos mil uno, Holanda se convirtió en el primer país que extendió los derechos y obligaciones del matrimonio a las parejas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos que a las parejas heterosexuales, incluyendo beneficios fiscales y derechos sucesorios y de adopción.

La Ley sobre la Apertura del Matrimonio a Personas del mismo Sexo (Dutch Act on the Opening Up of Marriage for

⁹ Se encuentra pendiente de resolverse una acción ante el Supremo Tribunal Federal que, según se advierte, muy probablemente legalizara las uniones civiles homosexuales en todo el país

Same-Sex Partners) no constituye una nueva ley, sino una modificación al Código Civil (*Burgerlijk Wetboek*).

Para permitir estos matrimonios, la nueva legislación modificó una sola frase del artículo 30 del Código Civil, que actualmente establece: "Un matrimonio puede ser contraído por dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo" (*Een huwelijk kan worden aangegaan door twee personen van verschillend of van gelijk geslacht*).

Entre los requisitos que se exigen para poder casarse, se prevé que, al menos, uno de los miembros de la pareja sea holandés o, en su defecto, viva en Holanda. Asimismo, si dos extranjeros pretenden casarse en Holanda, la ley holandesa de derecho internacional privado no exige que su país de origen reconozca las mismas condiciones para el matrimonio; la única exigencia es que, al menos, uno de ellos tenga su residencia habitual en Holanda

2. Bélgica

En junio de dos mil tres, Bélgica se convirtió en el segundo país que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo; sin embargo, no fue tan extensivo como Holanda, pues no les concedió derechos de adopción.

La Ley sobre la Apertura del Matrimonio a Personas del mismo Sexo, no constituye una nueva ley, sino una modificación al Código Civil que permitió que las personas del mismo sexo se casaran y divorcieran.

La nueva legislación modificó una sola frase del artículo 143 del Código Civil, que actualmente establece: "Dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo pueden contraer matrimonio".

A diferencia de Holanda, no se exige como requisito que los contrayentes sean belgas. Anteriormente, sólo se permitían los matrimonios entre personas del mismo sexo si el país de origen de las parejas reconocía este tipo de matrimonios; sin embargo, en octubre de dos mil cuatro, se modificó la ley para permitir que cualquier pareja extranjera pueda contraer matrimonio si uno de los contrayentes tiene una residencia habitual de al menos tres meses en Bélgica.

3. España

La Ley 13/2005, de primero de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, señala que la sociedad española evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, lo que obliga al legislador a actuar en consecuencia.

La ley se expide, asimismo, en concordancia con la resolución del Parlamento Europeo, de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que expresamente se solicita a la Comisión Europea que presente una propuesta de recomendación a efecto de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las personas del mismo sexo y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

A través de esta ley, se ha procedido a una imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos que se refieren al matrimonio, así como de una serie de normas del

mismo código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes.

De esta forma, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. En virtud de la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de "persona casada con otra", con independencia que ambas sean del mismo o de distinto sexo.

Subsiste la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales; empero, todas las referencias al matrimonio que se contienen en el ordenamiento han de entenderse aplicables tanto al matrimonio entre personas del mismo sexo como al conformado por dos personas de distinto sexo.

El veintiocho de septiembre de dos mil cinco, diputados del partido popular promovieron ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad en contra de esta ley, por considerar que modificaba la concepción secular, constitucional y legal del matrimonio, como unión entre un hombre y una mujer. A la fecha, este recurso de inconstitucionalidad no ha sido resuelto.

4. Noruega

El primero de enero de dos mil nueve, Noruega se convirtió en el cuarto país europeo que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este cambio abrió la posibilidad de que

las parejas del mismo sexo disfrutarán de los derechos y responsabilidades de un matrimonio civil, así como de la adopción, y para las parejas de lesbianas, de los procedimientos de reproducción asistida (inseminación artificial).

La Ley sobre el Matrimonio Común (de sexo neutro), de veintisiete de junio de dos mil ocho, modificó la definición de matrimonio civil contenida en la Ley de Matrimonio (Ekteskapsloven), de cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, quedando el artículo 1o., relativo al género, de la siguiente forma: "Dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo pueden contraer matrimonio" (*two persons of opposite or same sex may enter into marriage*).

La ley autorizó al clero y a las congregaciones civiles para celebrar los matrimonios entre personas del mismo sexo y derogó la Ley de Sociedades de Convivencia (Partnership Law), de mil novecientos noventa y tres, que permitía a los homosexuales formar una unión civil similar al matrimonio, pero sin derecho a tener una ceremonia religiosa, ni a adoptar. A partir de la entrada en vigor de esta ley, quedó excluida la posibilidad de celebrar sociedades de convivencia, dejando a salvo los derechos contraídos antes de esa fecha y dando oportunidad de que se transformaran en matrimonios.

Aunque la ley prevé requisitos de ciudadanía o de residencia en Noruega, permite que las parejas homosexuales tengan los mismos derechos que las heterosexuales.

5. Suecia

El primero de mayo de dos mil nueve, Suecia se convirtió en el quinto país europeo que permitió el matrimonio entre per-

sonas del mismo sexo. Al igual que en Noruega, este cambio abrió la posibilidad de que las parejas del mismo sexo disfrutaran de los derechos y responsabilidades de un matrimonio civil, así como de la adopción, y para las parejas de lesbianas, de los procedimientos de reproducción asistida (inseminación artificial).

La Ley sobre el Matrimonio Común (de sexo neutro), de primero de abril de dos mil nueve, modificó la definición de matrimonio contenida en el Código Marital 1987:230 (Äktenskapsbalken), haciéndola de género neutro. De esta forma, se eliminó la diferencia de sexo, como requisito para contraer matrimonio, quedando el artículo 1o. del citado código de la siguiente forma: "Aquellos que se casen mutuamente serán esposos" (*de tva so mingar äktenskap med varandra blir maker*).

Al igual que en Noruega, Suecia derogó la Ley de Sociedades de Convivencia (Registered Partnership Act 1994:1117), que permitía a los homosexuales formar una unión civil similar al matrimonio, pero sin derecho a tener una ceremonia religiosa, ni a adoptar. A partir de la entrada en vigor de esta ley, quedó excluida la posibilidad de celebrar sociedades de convivencia, dejando a salvo los derechos contraídos antes de esa fecha y dando oportunidad de que se transformaran en matrimonios.

Aunque la ley prevé requisitos de ciudadanía o de residencia en Suecia, permite que las parejas homosexuales tengan los mismos derechos que las heterosexuales.

6. Portugal

El matrimonio entre personas del mismo sexo, con exclusión del derecho a adoptar, es reconocido desde mayo de dos mil

diez, convirtiendo a Portugal en el sexto país europeo que lo ha legalizado.

El decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil, fue aprobado por el Parlamento el once de febrero de dos mil diez. El nueve de abril de ese año, el Tribunal Constitucional emitió un voto a favor de la normativa, al no advertir en ella vicio alguno de inconstitucionalidad. El diecisiete de mayo de dos mil diez, fue ratificado por el presidente de la República y publicado en el Boletín Oficial del Estado.

7. Islandia

El Parlamento (Althingi) aprobó por unanimidad el doce de junio de dos mil diez, la legalización del matrimonio homosexual. La ley única de matrimonio o ley de matrimonio neutral, que modifica la definición de matrimonio, para comprender también a las uniones entre "hombre y hombre" y "mujer y mujer", entró en vigor el veintisiete de junio siguiente, siendo la primera ministra la primera persona en presentar una demanda de transformación de su unión civil en matrimonio.

Hasta antes de la expedición de la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, las parejas homosexuales podían unirse legalmente y beneficiarse de los mismos derechos que las parejas heterosexuales, con excepción de la adopción, que sólo era posible si se trataba de los hijos del cónyuge y con la restricción de que éstos no podían haber sido adoptados en otro país; sin embargo, la unión no era un verdadero matrimonio.

De acuerdo con la nueva legislación, la iglesia protestante islandesa deberá ahora determinar si autoriza o no la celebración de matrimonios homosexuales en sus templos.

8. Sudáfrica

La Ley 17.2006 (Civil Union Act), de treinta de noviembre de dos mil seis, fue expedida por el Parlamento, derivado de la resolución de la Corte Constitucional, de primero de diciembre de dos mil cinco, en los casos CCT 60/04 (Minister of home affairs and another v. Fourie and another) y CCT 10/05 (Lesbian and gay equality project and eighteen others v. Minister of home affairs and others).

En el preámbulo de esta ley se señala, asimismo, que fue expedida ante la ausencia en la legislación, previo a la interpretación de la Constitución, de una disposición que otorgara a los matrimonios entre personas del mismo sexo el disfrute de los beneficios, condiciones y responsabilidades que se reconocían a los matrimonios entre personas de distinto sexo.

La Ley de Unión Civil regula las formalidades y el registro de los matrimonios y las uniones civiles entre personas del mismo sexo, así como los efectos legales de tales actos. A diferencia de la Ley de Matrimonio (Marriage Act), aún vigente para el matrimonio entre heterosexuales, esta ley constituye el único instrumento normativo en el que se prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo.

9. Estados Unidos

A nivel federal, la Ley para la Defensa del Matrimonio (Defense of Marriage Act), de veintiuno de septiembre de mil nove-

cientos noventa y seis, define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, al tiempo que establece que ningún Estado está obligado a reconocer las uniones civiles y los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en otro Estado.

Esta ley encuentra su origen en la preocupación de algunos legisladores federales sobre el proceder de diferentes Estados de la Unión Americana, en el supuesto de que leyes o resoluciones judiciales emitidas en un Estado generasen un fenómeno de legalización de matrimonios entre personas del mismo sexo o de aprobación de las uniones civiles.

Con la publicación de esta ley, se incrementó el número de Estados que, vía legislación o consulta ciudadana, han declarado que no reconocerán los matrimonios entre homosexuales.

No obstante, actualmente, los Estados de Massachussets, Connecticut, Iowa, Vermont, Nueva Hampshire y, a partir de marzo de dos mil diez, el Distrito de Columbia, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo, en tanto que los Estados de Rhode Island, Nueva York y el propio Distrito de Columbia reconocen los matrimonios de este tipo celebrados en otros Estados.

En el Estado de California se reconocieron, en un principio, los matrimonios entre personas del mismo sexo, por virtud de la resolución de mayo de dos mil ocho de la Corte Superior de ese Estado; sin embargo, al aprobarse por referéndum, en noviembre de ese mismo año, la proposición 8 se revocó automáticamente esta resolución, quedando prohibidos los matrimonios homosexuales.

La proposición 8 fue una polémica iniciativa popular que se presentó a votación, aprovechando la convocatoria a elecciones presidenciales en el país, con el objetivo de enmendar la Constitución de California y definir el matrimonio como un enlace únicamente posible entre un hombre y una mujer.

En enero de dos mil diez, dos parejas homosexuales impugnaron la referida proposición ante una Corte Federal de San Francisco, con la intención de que anulase la iniciativa legal, por atentar contra los principios de la Constitución de Estados Unidos. El Juez Vaughn R. Walker invalidó la prohibición de este tipo de matrimonios en el Estado; sin embargo, tras haber recibido una apelación a su fallo, ordenó suspender la celebración de casamientos homosexuales hasta en tanto la Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito determinara si éstos debían o no reanudarse. El dieciséis de agosto la Corte de Apelaciones decidió que las parejas del mismo sexo no podían casarse, al menos, hasta diciembre, mientras analizaba la constitucionalidad de la prohibición estatal del matrimonio homosexual.

Tanto los que están a favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo como los que lo rechazan, han anunciado que apelarán hasta la última instancia, si la sentencia no resulta favorable a sus intereses, por lo que se espera que el asunto llegue a la Suprema Corte.⁶

⁶ Uno de los temas primordiales será, sin duda, la Decimo Cuarta Enmienda, adoptada desde 1868. En 1996, la Suprema Corte resolvió el caso *Romer v. Evans*, en el que se esgrimió por seis de los Jueces la tesis de la igual protección, para invalidar una enmienda a la Constitución de Colorado que prohibía toda regulación presente y futura encaminada a proteger a las personas contra la discriminación basada en la preferencia sexual. Aun cuando la Suprema Corte no consideró a los homosexuales como una clase amparada por una protección especial, calificó a la enmienda como un inaceptable intento del Estado de relegarlos a la categoría de ciudadanos de segunda clase.

Por otro lado, el Estado de Florida, único que negaba expresamente a los homosexuales la posibilidad de adoptar, anunció, en septiembre de este año, que dejaría de aplicar "inmediatamente" la norma que establece esta prohibición, después de que el Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito no encontrara "base racional alguna" en dicha norma, y determinara que ningún otro grupo, incluidas personas con antecedentes criminales, era destacado en una prohibición establecida en la legislación estatal. Cabe señalar que este fallo aún puede ser objeto de apelación ante la Corte Suprema del Estado.

10. Canadá

La Ley sobre Matrimonio Civil (Ley C-38), de veinte de julio de dos mil cinco, redefine el matrimonio a nivel federal como una "unión legal entre dos personas". Su promulgación, "en el espíritu de la Carta Canadiense de los Derechos y las Libertades y de los valores de la tolerancia, el respeto y la igualdad", extiende a las parejas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio.

Junto con ésta, se realizaron enmiendas a otras leyes para asegurar la igualdad en el acceso de las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

Cuando se expidió esta ley, el matrimonio entre personas del mismo sexo ya era legal en las provincias de Ontario, Columbia Británica, Quebec, Yukón (a raíz de la sentencia dictada por la Corte Suprema de aquel territorio, el catorce de julio de dos mil cuatro), Manitoba, Nueva Escocia, Saskatchewan, Terranova y Labrador, y Nuevo Brunswick.

En cada región fue legalizándose este tipo de matrimonios, después de emitirse sentencias en las que los Jueces provinciales o territoriales señalaban que era inconstitucional y discriminatorio negar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo.

No obstante, antes de la aprobación de la Ley sobre Matrimonio Civil, los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en estas regiones existían de manera incierta, pues, en su interpretación sobre la Constitución, la Corte Suprema había sostenido que definir el matrimonio era responsabilidad del Gobierno Federal.

Debido a la controversia política sobre el tema, el primer ministro solicitó formalmente a la Corte determinara si limitar el matrimonio a las parejas heterosexuales era acorde con lo establecido en la Carta Canadiense de los Derechos y las Libertades, y si las uniones civiles del mismo sexo eran una alternativa aceptable. El nueve de diciembre de dos mil cuatro, la Corte declaró que el Gobierno Federal tenía competencia exclusiva para ampliar el derecho de matrimonio a las parejas de mismo sexo, lo que abrió paso a la presentación de un plan para legalizar el matrimonio homosexual a nivel nacional, que derivó en la expedición de la citada Ley C-38.

11. Argentina

A principios de la década de los noventa, la asociación "Gays por los Derechos Civiles" trató de impulsar un proyecto de ley de matrimonio civil, sin resultados.

El once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho fue presentado un proyecto de uniones conyugales a nivel nacional

en la Cámara de Diputados. El proyecto no fue discutido, pese a haber sido impulsado. Al perder estatus parlamentario, tuvo que ser presentado nuevamente en el año dos mil y, luego, en los años dos mil dos y dos mil cuatro. El proyecto, fundamentado por la "Sociedad de Integración Gay Lésbica Argentina", recibió finalmente el nombre de "Parteneriato. Uniones para Personas del mismo Sexo".

El doce de diciembre de dos mil dos, se aprobó en la Ciudad de Buenos Aires el proyecto de ley de unión civil presentado por la comunidad homosexual argentina que si bien se refiere a una institución distinta con alcances limitados, que comprende tanto a parejas homosexuales como heterosexuales, sirvió como apoyo a las distintas organizaciones locales para reclamar el reconocimiento a nivel nacional de los derechos para las parejas del mismo sexo. Luego de que se aprobó en Buenos Aires, la Provincia de Río Negro y las ciudades de Carlos Paz y Río Cuarto en la Provincia de Córdoba, aprobaron sus respectivas leyes de uniones civiles.

En dos mil cinco, la comunidad homosexual argentina presentó el proyecto de ley de unión civil nacional que, a diferencia de las locales, incorpora, al ser competencia del congreso nacional, los derechos de pensión, patria potestad compartida, herencia, beneficios previsionales y de obra social, para las parejas del mismo o de distinto sexo, con un régimen distinto al matrimonio, en el que no se prevén la monogamia, el contrato conyugal, ni la anulación por la existencia de determinadas condiciones físicas y de salud. Este proyecto perdió estatus parlamentario al año siguiente.

Posteriormente, en la Cámara de Diputados se presentó un proyecto de ley de matrimonio entre personas del mismo sexo, que se registró con el número de expediente 1907-D-2007.

De igual forma, en octubre de dos mil siete, se presentó un proyecto de ley en el Senado para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de parejas homosexuales.

El veintiuno de enero de dos mil ocho, representantes de la Comunidad Homosexual Argentina contrajeron matrimonio en España, como estrategia política para impulsar el reconocimiento legal de las parejas homosexuales.

Finalmente, el cinco de mayo de dos mil diez, la Cámara de Diputados aprobó, por una votación muy cerrada (ciento veinticinco votos a favor, ciento nueve en contra y seis abstenciones), un proyecto de ley modificatorio del Código Civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. El proyecto fue aprobado por el Senado el quince de julio siguiente, por treinta y tres votos a favor, veintisiete en contra y tres abstenciones, convirtiéndose entonces en ley.

El dictado de la Ley 26.618 amplió la definición de matrimonio en el Código Civil, y al referirse a los "contrayentes", instauró un modelo igualitario que modificó sensiblemente la situación legal de las parejas homosexuales. Una ley similar está siendo impulsada actualmente en Chile.⁷

⁷ En el Informe No. 42/08, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró admisible la petición 12711-04, formada con motivo de la denuncia en la que se alega la responsabilidad internacional del Estado chileno, por violaciones cometidas mediante una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que revoca a Karen Atala la tución de sus tres hijas, fundándose, exclusivamente en prejuicios discriminatorios basados en su orientación sexual. Aún no se resuelve el fondo.

III. Referentes judiciales

a) Sentencias dictadas por Cortes y tribunales de otros países

Estado	Ley o adición a la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo	Sentencia, resolución o pronunciamiento	Reconocimiento del matrimonio homosexual
España	<p>Ley 13/2005, que reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio (entró en vigor el tres de julio de dos mil cinco)</p>	<p>El treinta de septiembre de dos mil cinco, diputados del Partido Popular presentaron ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad en contra de la ley señalada, al considerar que violentaba, entre otros, los preceptos constitucionales que tutelaban la institución del matrimonio, como unión de un hombre y una mujer, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual y su interpretación por el Tribunal Constitucional, así como el principio de protección a la familia, los hijos y los niños</p> <p>El recurso de inconstitucionalidad, a la fecha, sigue pendiente de resolución</p>	<p>sí, hasta en tanto no se declare inconstitucional la ley</p>
Canadá	<p>Ley de Matrimonios Homosexuales (entró en vigor el veinte de julio de dos mil cinco)</p>	<p>El nueve de septiembre de dos mil cuatro, el Tribunal Supremo determinó que el acceso al matrimonio de las parejas del mismo sexo es constitucional, pues concluyó que no incluir a personas del mismo sexo en la figura del matrimonio es una medida discriminatoria en función de la orien-</p>	<p>Sí</p>

	<p>tación sexual y, por tanto, inconstitucional, además de sostener que seguir entendiendo de manera tradicional la institución del matrimonio, refuerza el prejuicio de que las personas del mismo sexo no son capaces de mantener relaciones estables, sólidas y amorosas. Esto dio pie a que el gobierno liberal presentara una ley de matrimonios homosexuales que, tras su paso por la Cámara de los Comunes, donde recibió el respaldo de ciento cincuenta y ocho votos frente a ciento treinta y tres, llegó al Senado, donde fue aprobada por cuarenta y seis votos contra veintidós.</p>	
<p>Estados Unidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La primera decisión de este tipo fue adoptada por el Tribunal Supremo de Minnesota, en el caso <i>Baker v. Nelson</i>. - A principios de la década de los noventa, con la sentencia <i>Baehr v. Lewin</i>, el Tribunal Supremo de Hawai reconoció el derecho de los homosexuales a contraer matrimonio. Es a raíz de este pronunciamiento que se han incorporado en otras sentencias beneficios no sólo sociales para estos grupos, sino también el derecho a contraer matrimonio. - La Corte Suprema de Estados Unidos no se ha pronunciado sobre la posible constitucionalidad de las uniones homosexuales. Únicamente se pueden advertir posicionamientos en torno al matrimonio homosexual en dos decisiones que valoraban la constitucionalidad de las leyes estatales que castigaban la sodomía. 	<p>Si, en determinados Estados</p>

		<p>como delito, mismas que fueron declaradas inconstitucionales, como lo fue en el caso <i>Bowers vs. Hardwick</i>, pues la sentencia refiere que cuando la sexualidad encuentra abierta expresión en conductas íntimas con otra persona, puede ser un elemento, mas no el único, en un vínculo personal que es más duradero</p> <p>El Tribunal Supremo valoró, en el caso, tres cuestiones si se había producido una vulneración del derecho a la igualdad de los recurrentes, con base en la <i>Equal Protection Clause</i>, si se había vulnerado el derecho a la intimidad de los recurrentes, con base en la <i>Due Process Clause</i>, y si podía considerarse vigente la doctrina sentada diez años atrás</p> <p>A juicio del tribunal, la decisión dependía de si los recurrentes eran libres como adultos para vincularse en conductas privadas</p> <p>– Posteriormente, el Tribunal Supremo de Vermont, en la sentencia emitida el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del caso <i>Baker v State</i>, consideró que el principio de igualdad prohibía la exclusión de los homosexuales de los beneficios y protecciones asociados al matrimonio, sustentando que las disposiciones legales sobre el matrimonio se mantendrían en vigor durante un periodo razonable de tiempo, de modo que se permitiría al Poder Legislativo adoptar un régimen adecuado, lo que dio lugar a un acto legislativo que consagra una unión</p>	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>civil y que asegura a las parejas del mismo sexo la misma protección que el matrimonio atribuye a las parejas de distinto sexo.</p> <p>– En un plano diferente se coloca la decisión del Tribunal Supremo de Massachusetts, del año dos mil tres, que sostiene que las garantías de equidad e igualdad protegidas por la Constitución Estatal tornan inconstitucional el matrimonio considerado solamente entre un hombre y una mujer, porque no existe una base racional para mantenerlo por sí solo.</p> <p>En opinión de la mayoría alcanzada por cuatro de los siete Jueces que la votaron, se afirmó que "El matrimonio es una institución social vital. El compromiso exclusivo de dos individuos entre sí nutre el amor y el apoyo mutuo, trae estabilidad a nuestra sociedad. Para aquellos que escogen casarse y para sus hijos, el matrimonio propicia abundantes beneficios jurídicos, financieros y sociales. En cambio, impone pesadas obligaciones jurídicas, financieras y sociales. Ante la presencia de esta cuestión, debemos saber si está establecida en la Constitución de Massachusetts, la comunidad puede prestarse a las protecciones, beneficios y obligaciones conferidos por el matrimonio civil a dos individuos del mismo sexo que pretenden casarse. Para llegar a esta conclusión, tomamos plena consideración de los argumentos avanzados por la comunidad. Pero ésta erró en cuanto a identificar cualquier razón constitucionalmente adecuada para</p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>negar el matrimonio civil a las parejas homosexuales"</p> <p>– Más recientemente, el Tribunal Supremo de California, en los casos <i>In re Marriage</i>, resueltos el quince de mayo de dos mil ocho, reconoció por mayoría el derecho constitucional de los homosexuales a contraer matrimonio, en dicho caso, el punto medular del asunto era decidir si la no designación oficial de una pareja homosexual como matrimonio, violaba la Constitución de California</p> <p>El tribunal se apoyó para su decisión en la transformación fundamental y dramática de la comprensión y tratamiento jurídico de los individuos de ese Estado, repudiando las prácticas y políticas del pasado, en una perspectiva común que denigra el carácter general y la moral de los individuos homosexuales, con base en las cuales, en un momento dado, se llegó a caracterizar a la homosexualidad como una enfermedad, en vez de una simple variable de nuestra común y diversa humanidad</p> <p>Actualmente, por el contrario, se reconoce que los individuos homosexuales tienen "los mismos derechos legales y el mismo respeto y dignidad confendos a todos los otros individuos y son protegidos contra la discriminación con base en su orientación sexual y, más específicamente, se reconoce que los individuos homosexuales son totalmente capaces de entablar una relación</p>	
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>comprometida y duradera fundada en el amor que puede servir como base de una familia y para tratar de educar responsablemente a los niños".</p> <p>– A principios de este año, un grupo de opositores al matrimonio homosexual en el Distrito de Columbia, presentó una solicitud ante la Corte Suprema para que frenara una ley emitida en Washington, por medio de la cual se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo</p> <p>La Corte Suprema rechazó dicha solicitud, pues consideró que la práctica de la Corte ha sido delegar a los tribunales locales las decisiones de temas que competen a cada uno de los distritos</p> <p>Con dicho rechazo, la ley que autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor, sin que se lograra un pronunciamiento al respecto por parte del Máximo Órgano constitucional, sumándose el Distrito de Columbia a los Estados de Massachusetts, Iowa, Vermont, Connecticut y New Hampshire, que también autorizan la figura del matrimonio homosexual.</p> <p>– El ocho de julio de dos mil nueve, la Fiscal General del Estado de Massachusetts promovió un juicio ante una Corte de Distrito (Commonwealth of Massachusetts v U S Department of Health and Human Services), impugnando la constitucionalidad de la sección 3 de la Ley para la Defensa del Matrimonio,</p>	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>que define el matrimonio como "la unión legal entre una hombre y una mujer, como esposo y esposa" y al cónyuge, como "una persona del sexo opuesto, que es esposo o esposa"</p> <p>Un año después de interpuesto el juicio, el Juez Joseph L. Tauro falló a favor de la parte actora, al determinar que la ley impugnada viola la décima enmienda y escapa a la competencia del Congreso Federal, de conformidad con la Spending Clause</p> <p>El Departamento de Justicia apeló el fallo el doce de octubre de este año</p>	
Sudáfrica	Ley de Unión Civil (se publicó el treinta de noviembre de dos mil seis)	<p>El antecedente directo del reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, se dio en el caso 60/04, en el que dos mujeres exigían el reconocimiento de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo y en el caso 10/05, en el cual dieciocho asociaciones, dentro de las que se incluía la "Lesbian and Gay Equality Project", solicitaron a la Corte Constitucional que se garantizara el derecho a la igualdad y dignidad de las personas homosexuales mediante el reconocimiento de los matrimonios entre ellos</p> <p>Dichos casos se resolvieron en la misma sentencia, el primero de diciembre de dos mil cinco, determinándose que las parejas del mismo sexo pueden gozar de las mismas condiciones, derechos y responsabilidades que disfrutaban las parejas heterosexua-</p>	Sí

		<p>les, pues, de no ser así, se incurriría en una violación injustificada de su derecho a la igual protección de la ley, así como en una vulneración a su derecho a la dignidad, ya que al no reconocerse los matrimonios entre homosexuales, se afecta la dignidad de estas personas, como miembros de la sociedad</p> <p>Dicha sentencia ordenó al Parlamento la expedición de una ley en la que se reconocieran las condiciones, beneficios y responsabilidades del matrimonio entre personas del mismo sexo. Dicho Parlamento emitió, al efecto, la Ley de Unión Civil</p>	
Alemania		<p>En Alemania no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo; sin embargo, ha sido adoptado un régimen de unión registrada, mediante la "Lebenspartnerschaftsgesetz" para uniones entre personas del mismo sexo, que coincide, en gran medida, con las soluciones del "modelo escandinavo"</p> <p>Recientemente, el Tribunal Constitucional prohibió la discriminación de parejas homosexuales frente a matrimonios heterosexuales, en lo relativo a las herencias. De acuerdo con la sentencia, tal discriminación resulta inconstitucional, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 3 de la Norma Fundamental, que garantiza la igualdad. En este sentido, afirma, los privilegios de que gozan las parejas heterosexuales frente a las homosexuales, no pueden justificarse por la protec-</p>	No

		<p>cion especial de que es objeto la familia. Las parejas de hecho, señala, viven "como un matrimonio en una unión duradera y reforzada legalmente", haciendo hincapié en el derecho que tienen a mantener el mismo nivel de vida cuando fallezca su pareja. Con su decisión, el Tribunal Constitucional dio la razón a un hombre y una mujer que habían presentado una demanda, tras la muerte de sus respectivas parejas homosexuales, por haberseles negado el beneficio de la declaración libre de impuestos de una parte de su herencia.</p>	
Colombia		<p>La Corte Constitucional ha emitido diversas sentencias, en las que se han estudiado aspectos referentes al tema de las uniones entre personas del mismo sexo, mas no específicamente sobre matrimonio.</p> <p>– Sentencia C-098/96, en la que se estudia la impugnación de los artículos 1o y 2o de la Ley 54, de mil novecientos noventa, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, a efecto de determinar que "para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular y que, igualmente, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".</p>	No

		<p>En este orden de ideas, la Corte se pregunta si al restringirse a los miembros de uniones matrimoniales heterosexuales, la norma vulnera el contenido de la Constitución</p> <p>Al efecto, la Corte determinó que si bien las disposiciones impugnadas restringían su ámbito a las parejas heterosexuales, ello no significaba que coartasen el derecho constitucional a la libre opción sexual, debido a que la ley no impide, en modo alguno, que se constituyan parejas homosexuales, ni obliga a las personas a abjurar de su condición u orientación sexual</p> <p>La Corte consideró que el principio de igualdad se opone, de manera radical, a que, a través de la ley, por razones de orden sexual, se subyugue a una minoría que no comparta los gustos, hábitos y prácticas sexuales de la mayoría. No obstante, las disposiciones impugnadas, adoptadas por el legislador, no prohíben ni sancionan el homosexualismo, sino que se limitan a tratar los aspectos patrimoniales de un determinado tipo de relaciones, razón por la cual no se descubre en ellas censura o estigmatización de ningún género hacia las parejas homosexuales</p> <p>Se dijo entonces, que el hecho de que la sociedad matrimonial, objeto de la regulación, no se refiera a las parejas homosexuales, no significa que éstas queden sojuzgadas o dominadas por una mayoría que, eventualmente, las rechaza y margina, pues la ley</p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>no ha pretendido, de otro lado, sujetar a un mismo patrón de conducta sexual a los ciudadanos, reprobando las que se desvían del modelo tradicional</p> <p>Se determinó que la omisión del legislador referida por el demandante, podría ser objeto de un más detenido y riguroso examen de constitucionalidad, si se advirtiera en ella un propósito de lesionar a los homosexuales o si de la aplicación de la ley pudiera esperarse un impacto negativo en su contra, sin embargo, el fin de la ley se circunscribió a proteger las uniones maritales heterosexuales, sin perjudicar las restantes y sin que estas últimas sufrieran detrimento o quebranto alguno, como en efecto no ha ocurrido</p> <p>– Sentencia SU-623/01, en la que la Corte se ocupó de determinar si se vulneran los derechos a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, al no permitir que una persona acceda al régimen contributivo de la seguridad social en salud, como beneficiaria de su pareja homosexual cotizante, con la cual convive.</p> <p>El demandante consideraba vulnerado su derecho a la seguridad social, por lo que la Corte consideró pertinente pronunciarse acerca de la relación entre la seguridad social y la igualdad, para efectos de determinar cuándo la negativa a afiliar a una persona como beneficiario impli-</p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>ca una vulneración de sus derechos a la seguridad social y a la igualdad.</p> <p>En este sentido, la Corte manifestó que si bien podría afirmarse que la decisión legislativa de no incluir a las parejas homosexuales permanentes de los afiliados principales, como beneficiarios del régimen contributivo en seguridad social, comporta un trato discriminatorio, puesto que el legislador tomó la decisión de ampliar la cobertura sólo a las parejas heterosexuales permanentes, ello no es así, en primer lugar, porque la ampliación paulatina de la cobertura del servicio de seguridad social en salud obedece a la necesidad de garantizar la continuidad en el servicio, es decir, se trata de una finalidad constitucionalmente válida. En esa medida, la decisión del Juez constitucional de ampliar la cobertura hacia un determinado grupo social, cuando no están de por medio derechos fundamentales como la vida digna, comportaría un desconocimiento de la labor de ponderación legislativa en este aspecto</p> <p>En segundo lugar, porque, a pesar de que la orientación sexual es una opción válida y una manifestación del libre desarrollo de la personalidad que debe ser respetada y protegida por el Estado, no es constitucionalmente equiparable al concepto de familia que tiene la Constitución. En esa medida, se dijo, la diferencia en los supuestos de hecho</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>en que se encuentran los compañeros permanentes y las parejas homosexuales permanentes y la definición y calificación de la familia como objeto de protección constitucional específica, impiden efectuar una comparación judicial entre unos y otros.</p> <p>Por cuanto a la proporcionalidad y justificación de la medida, manifestó que dentro de la sociedad existen diferentes tipos de relación que comparten muchos de los aspectos que caracterizan a las relaciones familiares, como pueden serlo la comunidad de vida o la unión mediante lazos afectivos o sexuales, sin embargo, ello no otorga el derecho a recibir prestaciones sociales por parte del Estado. En esa medida, ni la convivencia, ni la unión mediante una diversidad de vínculos emocionales igualmente válidos y respetables, constituyen títulos suficientes para adquirir el derecho a la afiliación, como beneficiario del régimen contributivo de seguridad social en salud. situación que no se traduce en desconocimiento, ni segregación de las personas que deciden optar por cualquier tipo de relación afectiva o de convivencia, ni comportan impedimentos para el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>De esta forma, se determinó que la ley no niega el acceso a los servicios en salud, en función de la "orientación sexual de una persona", lo cual conllevaría un trato discriminatorio evidente, sino simplemente señala que la</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>forma escogida "como beneficiario afiliado de su pareja homosexual cotizante" no es el camino idóneo para ingresar al sistema, razón por la cual no cabría hacer consideración alguna respecto de la igualdad</p> <p>– Sentencia C-336/08, que toma como referencia la sentencia C-075, del año dos mil siete, con la cual el precedente en materia de parejas homosexuales cambió significativamente, pues la Corte decidió que el régimen patrimonial de la unión marital de hecho debía ser extendido a las parejas homosexuales. Al efecto, los accionantes consideraron que debían ser utilizados criterios similares para ampliar la protección en materia de pensión de sobrevivientes, haciendo extensivos estos beneficios a las parejas integradas por personas del mismo género.</p> <p>Luego, correspondía a la Corte determinar si el conjunto normativo parcialmente impugnado, esto es, los artículos 47 y 74 de la Ley 100, del año mil novecientos noventa y tres, modificados por el artículo 13 de la Ley 797, del año dos mil tres, resultan inexequibles por cuanto limitan a favor de las parejas heterosexuales los beneficios de la protección en materia de pensión de sobrevivientes, excluyendo de los mismos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo</p> <p>La Corte reafirmó que la Constitución proscribe toda forma de discriminación en razón de la</p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>orientación sexual de las personas, acorde con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por medio de la Ley 74, del año mil novecientos sesenta y ocho. De igual modo, reiteró que, al existir diferencias entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras. Asimismo, precisó que toda diferencia de trato entre personas o grupos que sean asimilables sólo es constitucionalmente admisible si obedece a un principio de razón suficiente.</p> <p>Por lo que respecta a la pensión de sobrevivientes, ésta constituye una de las expresiones del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución y se genera a favor de las personas que dependen económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar los cargos materiales y espirituales de su fallecimiento. En esa medida, la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener a sus beneficiarios, al menos, en el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado. La Corte reiteró que si bien, en principio, corresponde al legislador establecer los requisitos y las condiciones para tener derecho a la sustitución pensional, el ámbito de configuración legislativa en materia pensional se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas.</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>Para la Corte, en este ámbito, la ausencia de protección de las parejas del mismo sexo resulta lesiva de la dignidad humana, contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación prosrita por la Constitución. Por estas razones, la Corte estimó que la protección que otorgan las disposiciones legales demandadas a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a las parejas del mismo sexo, por cuanto no existe un fundamento lo suficientemente objetivo y razonable que justifique el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona del mismo sexo.</p> <p>– La Corte Constitucional fallará próximamente una demanda sobre matrimonio homosexual.</p> <p>Los demandantes alegan que el Código Civil desconoce los derechos fundamentales para que los homosexuales se unan en pareja e integren una familia, con las garantías jurídicas que otorga el matrimonio. En este sentido, solicitan se modifique el artículo 113, que define el matrimonio como "un contrato por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse"</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>Pese a que la Corte ha reconocido, desde el año dos mil siete, el derecho a la salud y a las pensiones para las parejas del mismo sexo, homologando, incluso, cuarenta disposiciones contenidas en los Códigos Civil, Penal y Disciplinario, para elevar los derechos de los homosexuales al mismo nivel de las uniones mantales entre personas de distinto sexo y evitar con ello su discriminación, la comunidad gay considera que, mientras no decida de fondo sobre el matrimonio y la adopción, las normas vigentes seguirán "limitando las posibilidades de tener un plan de vida y creando ciudadanos de segundo clase"</p>	
Argentina		<p>– En el año dos mil siete, se presentaron dos recursos de amparo, solicitando se declarase la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil que impiden el acceso al matrimonio a las parejas conformadas por personas del mismo sexo</p> <p>A raíz de la aprobación de la ley que amplía el matrimonio a las parejas del mismo sexo, el veintiséis de agosto de dos mil diez, la Corte Suprema determinó que resultaba inficioso un pronunciamiento sobre las causas intentadas, declarando "abstractas" cada una de las demandas.</p> <p>Al respecto, manifestó que "los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión" y que, dado que la ley argentina ya garantizaba y protegía el</p>	Sí

		<p>matrimonio igualitario, no era preciso emitir opinión</p> <p>– El trece de noviembre de dos mil nueve, una Jueza de la ciudad de Buenos Aires declaró inconstitucionales los artículos 172 y 188 del Código Civil, que limitan el matrimonio a personas de distinto sexo, abriendo la puerta a que el Registro Civil de dicha ciudad pudiera celebrar el matrimonio de una pareja homosexual que había hecho el pedido ante la Jueza. La pareja obtuvo el turno para que se celebrara el matrimonio el primero de diciembre, en un Registro Civil del Barrio de Palermo, sin embargo, ese día, la titular del Juzgado Nacional en lo Civil admitió una apelación realizada por la Corporación de Abogados Católicos, que suspendió la celebración del referido matrimonio. Durante la jornada, las autoridades del Registro Civil debatieron cuál de los dos fallos acatar y, finalmente, tras largas horas de espera, decidieron, junto con el gobierno de la ciudad, suspender la ceremonia.</p> <p>Lo anterior no impidió que la pareja contrajera matrimonio el veintiocho de diciembre siguiente, en la ciudad de Ushuaia, gracias al Decreto 2996/09, emitido por la gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, quien acató el fallo de inconstitucionalidad dictado por la Jueza de la ciudad de Buenos Aires, celebrándose así el primer matrimonio civil entre personas</p>	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>del mismo sexo de Argentina, Latinoamérica y el Caribe</p> <p>– Por otro lado, la titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Tributario Número 4, en la ciudad de Buenos Aires, al conocer de una causa iniciada en vía de amparo, en la que dos hombres solicitaron la anulación del acto del Registro Civil por el que les fue denegada la solicitud para contraer matrimonio, por considerar dicho acto violatorio del principio de no discriminación, ordenó al Registro Civil porteño autorizara a los promoventes a contraer matrimonio; sin embargo, rechazó declarar la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil, que disponen que sólo podrán contraer matrimonio dos personas de distinto sexo</p> <p>En la sentencia se señaló que "los actores tienen derechos reconocidos en textos constitucionales y supraconstitucionales, los cuales se ven impedidos de ejercer por causa de normas vigentes que no se encuentran acordes a los tiempos; por lo tanto, se hallan excluidos de gozar de esos derechos, en virtud de normas de inferior jerarquía normativa desactualizadas, que no contemplan el nuevo alcance dado a estos derechos, a fin de evitar la exclusión y la marginación por causa de discriminación a causa de la orientación sexual"</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>Portugal</p>	<p>Decreto 9/XI, que modificó los artículos 1o., 2o. la medida en que adiciona los artículos 1577, 1591 y 1690 del Código Civil), 4 y 5</p> <p>(El "proceso de investigación preventiva" de dichas modificaciones se resolvió por el Tribunal Constitucional, el veintiocho de abril de dos mil diez)</p>	<p>El Parlamento emitió el Decreto 9/XI, por medio del cual modificó los artículos 1o , 2o (en la medida en que adiciona los artículos 1577, 1591 y 1690 del Código Civil), 4o y 5o., con la finalidad de remover las barreras jurídicas para la celebración de matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, de "poner fin a una vieja discriminación, larga y profundamente debatida en la sociedad portuguesa, sin duda alguna causante de la exclusión y sufrimiento para muchas personas –y que la evolución de la conciencia social se torna hoy, tal vez no como innecesaria, pero sí como inaceptable–"</p> <p>En virtud de ello, el presidente de la República solicitó al Tribunal Constitucional que mediante un proceso de investigación preventiva, analizara la constitucionalidad de la referida modificación a las normas de carácter civil</p> <p>El Tribunal Constitucional determinó que la extensión del matrimonio a cónyuges del mismo sexo no contrende con el reconocimiento y protección de la familia, como elemento fundamental de la sociedad, pues la Constitución desvincula la fundación de la familia del matrimonio, considerando el concepto de familia como un "elemento abierto y plural de la sociedad, adaptable a las necesidades y realidades sociales" y "toda vez que la Constitución portuguesa no define lo que es la familia, puede interpretarse que no es sólo aquella que</p>	<p>Sí</p>
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

		<p>se funda en el matrimonio, sino también aquella que presupone una comunidad auto-regulada de afectos, estable y duradera, al margen de la pluralidad de derechos y obligaciones que, en términos de la ley civil, unen a los cónyuges por fuerza de la celebración del matrimonio"</p> <p>"Máxime que el matrimonio entre personas de diferente sexo se mantiene intocado en sus condiciones de celebración, en sus efectos jurídicos entre los cónyuges o frente al Estado u otros terceros y en su significado como fuente de relaciones familiares "</p> <p>Bajo esos argumentos torales, el Tribunal Constitucional decidió pronunciarse por la constitucionalidad de las normas contenidas en el decreto de reforma.</p>	
Reino Unido		<p>– El veinte de abril de dos mil diez, una pareja de lesbianas fue reconocida, por primera vez, como "padres legales" en el certificado de nacimiento de su hijo, concebido mediante el esperma de un donante anónimo. Lo anterior fue posible gracias a la aprobación, en el año dos mil ocho, de la Ley de Fertilización y Embriología Humanas, que permite que el certificado de nacimiento de los hijos de parejas homosexuales nacidos por fecundación <i>in vitro</i> después del primero de abril de dos mil nueve, prevea la fórmula "mother" y "parent", término, este último, que se refiere a una figura paterna, sin especificar el sexo</p>	

		<p>– El veinte de agosto de dos mil diez, la Charity Commission desestimó el recurso presentado por Catholic Care, una agencia católica de adopción, que pretendía quedar exenta de la aplicación de una nueva ley británica que prohíbe discriminar por motivos de orientación sexual. Al respecto, señaló que el respeto por las convicciones religiosas no justifica la discriminación, máxime que la adopción es un servicio público y que, desde que el Parlamento aprobó en el año dos mil siete una ley de igualdad que prohíbe discriminar a los homosexuales, las agencias de adopción se han visto obligadas a cambiar de política hacia ellos.</p>	
Francia		<p>El doce de julio de dos mil diez, la Corte de Casación emitió una resolución que admite el vínculo de filiación entre un niño y la compañera de su madre biológica.</p> <p>Al ordenar el reconocimiento de una resolución de un tribunal estadounidense, la Corte deja entrever que un niño puede tener jurídicamente dos padres del mismo sexo.</p> <p>Para algunos especialistas, esta decisión abre la puerta a la adopción homoparental, pues, en cualquier situación similar, Francia podría reconocer este tipo de adopciones que ya son permitidas en varios países.</p> <p>No obstante lo anterior, ni los Jueces de primera instancia, ni los tribunales de apelación están obligados a resolver en el mismo sentido que la Corte de Casación.</p>	

<p>Costa Rica</p>		<p>Tras ordenar, primero, la suspensión de los trámites para convocar a un referéndum sobre uniones civiles entre personas del mismo sexo, en tanto resolvía un recurso de amparo interpuesto por un ciudadano, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia prohibió, finalmente, someter a consulta popular la aprobación de un proyecto de ley para otorgar ciertas garantías civiles a los parejas homosexuales, similares a las que disfrutaban los heterosexuales que viven en unión libre</p> <p>La Sala Constitucional determinó que al someter al dictamen de una mayoría los derechos de una minoría, se podía terminar profundizando y agravando la discriminación en contra de esta última</p> <p>- "Los derechos de las minorías que surgen de reivindicaciones contramayoritarias no pueden ser sometidos a un proceso de referéndum donde se imponen las mayorías "</p> <p>- "Las personas que tienen relaciones con una del mismo sexo son un grupo en desventaja y objeto de discriminación que precisa del apoyo de los poderes públicos para el reconocimiento de sus derechos "</p> <p>Asimismo, los Magistrados de la Sala Constitucional hicieron notar que la Constitución Política de Costa Rica no permite hacer uso de este mecanismo de consulta para decidir sobre temas de derechos humanos.</p>	
--------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>Cabe mencionar que el referido proyecto de ley, que reconoce para las uniones homosexuales derechos fundamentales como la herencia, el seguro social y el acceso al crédito, se encuentra en la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y aún no ha sido dictaminado.</p> <p>Existe también un texto sustitutivo denominado "Ley de Sociedades de Convivencia", que utilizaría ese nombre para reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, ante un notario o un juzgado de lo civil.</p>	
<p>Israel</p>	<p>El reconocimiento de derechos a favor de las parejas del mismo sexo comenzó, de manera gradual, en mil novecientos noventa y cuatro, al extenderse la aplicación de la Ley de Unión Civil a estas parejas.</p> <p>Posteriormente, en mil novecientos noventa y siete, se reconoció el derecho de pensión y, en el año dos mil, el gobierno garantizó el mismo trato para las parejas homosexuales en cuestiones de inmigración.</p> <p>El veintiuno de noviembre de dos mil seis, la Corte Suprema instó al ministerio del interior a registrar el matrimonio de cinco parejas masculinas israelíes casadas en Canadá, reconociendo así la igualdad de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero, con los de distinto sexo.</p> <p>Finalmente, en el año dos mil ocho, se reconoció el derecho</p>	

		<p>a la adopción conjunta, antes sólo permitida a título individual sobre la base de un precedente judicial resuelto en el año dos mil, en el que la Corte Suprema falló a favor de una pareja que solicitó la inscripción en el registro del ministerio del interior de la adopción de la hija biológica de uno de las mujeres, que ya había sido legalizada en California. Sólo fue necesario interpretar en sentido amplio el término "cónyuge", previsto en la Ley de Adopción, para resolver la cuestión y que las adopciones por parejas homosexuales fueran legales en este país</p>	
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

b) Sentencias dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos

Sentencia	Consideraciones
<p>Rees v. Reino Unido (1986)</p>	<p>El demandante manifestó ser víctima de normas y prácticas nacionales que vulneraban, por un lado, el derecho al respeto de su vida privada y familiar, en virtud de que las autoridades del Estado se negaban a otorgarle un certificado de nacimiento en el que no figurara ser de sexo femenino, sexo con el que fue reconocido al nacer y, por otro, su derecho a contraer matrimonio, al discriminársele por su condición de transexual.</p> <p>La Corte consideró que no se vulneraba este último derecho, pues la convención consagraba el derecho a casarse de dos personas de diferente sexo y no de transexuales</p>
<p>Cossey v. Reino Unido (1990)</p>	<p>El demandante impugnó el hecho de que las autoridades del Estado se negaron a otorgarle un certificado de nacimiento que le atribuyera el sexo femenino, lo cual, consideró, vulneraba, por un lado, el derecho al respeto de su vida privada y familiar y, por otro, su derecho a contraer matrimonio</p>

	<p>La Corte concluyó que correspondía a cada Estado determinar los criterios de asignación de sexo a una persona y que no existiendo consenso en el ámbito médico, era competencia del Estado continuar asignando el sexo conforme a criterios biológicos</p> <p>Asimismo, señaló que tampoco se vulneraba su derecho a casarse, ya que no había impedimento para que contrajese matrimonio con una mujer, pues la legislación de su país regulaba el matrimonio entre personas de distinto sexo</p>
<p>Sheffield y Horsham v. Reino Unido (1998)</p>	<p>Las demandantes afirmaron que, ante las autoridades de su país, continuaban siendo reconocidas como de sexo masculino, lo que las obligaba a identificarse en contextos públicos como pertenecientes a un sexo al que habían renunciado, sin posibilidad alguna de casarse o adoptar conforme a ello.</p> <p>La Corte determinó que la reasignación sexual no conlleva la adquisición de todos los caracteres del sexo opuesto, además de que la evolución jurídica no ha llegado a un consenso sobre el derecho al matrimonio, la filiación y la posibilidad de adoptar de los transexuales, la cual les es denegada en la mayoría de los países</p> <p>De igual forma, consideró que el transexualismo continuaba presentando cuestiones complejas de naturaleza jurídica, científica, moral y social, que no encuentran respuestas homogéneas dentro de los Estados de la Unión Europea.</p> <p>Derivado de lo anterior, la Corte sostuvo que el derecho a casarse se encuentra protegido por el artículo 12 de la convención, el cual se refiere al matrimonio tradicional entre dos personas de diferente sexo y tiene como finalidad proteger el matrimonio, como fundamento de la familia</p> <p>A la luz de estas consideraciones, la Corte resolvió que el impedimento para que dos personas del mismo sexo contrajeran matrimonio no constituía una violación al citado artículo 12</p>
<p>X, Y y Z v. Reino Unido (1997)</p>	<p>En mil novecientos setenta y nueve, X formó una unión estable con Y, también de sexo femenino. Z nació en mil novecientos noventa y dos, después de una inseminación artificial practicada a Y con semen de donante.</p>

	<p>El Estado rechazó que el concepto de vida familiar aplicara a las relaciones de X, Y y Z, ya que el derecho británico consideraba a X y a Y como dos mujeres que vivían juntas, al ser imposible obtener una reasignación sexual total. Además, para las leyes inglesas, una pareja de lesbianas no podía constituir una familia, dado que ésta no podía integrarse por dos personas del mismo sexo que vivieran juntas, sin lazos parentales.</p> <p>Al respecto, la Corte consideró que el interés de la sociedad en preservar la coherencia de un conjunto de reglas de derecho de familia tiene como primer objetivo proteger el interés superior del niño. En este sentido, señaló, nada garantiza que el reconocimiento de una pretensión como la formulada por las demandantes, favorezca a los niños.</p> <p>Finalmente, la Corte concluyó que el Estado tenía buenas razones para mostrarse prudente al considerar reformas en su legislación, con objeto de evitar que se produjeran situaciones indeseables o imprevistas para los niños que se encontrasen en las mismas condiciones que Z, por lo que, teniendo en cuenta los problemas complejos que genera el transexualismo y las soluciones que ofrece el derecho inglés a supuestos como el que se plantea, por ejemplo, ejercer la patria potestad de manera conjunta, testar en favor del menor, darle su apellido, vivir con éste y ejercer la autoridad parental, determinó no ceder ante la petición formulada.</p>
<p>Christine Goodwin v. Reino Unido (1996)</p>	<p>El criterio comienza a cambiar. Para la Corte, es de fundamental importancia el reconocimiento jurídico internacional sobre la necesidad de otorgar una mayor protección al transexual.</p> <p>Goodwin denunció que el Estado violaba en su perjuicio el artículo 12 de la convención, que reconoce el derecho a contraer matrimonio. Al respecto, la Corte se pronunció de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">a. No debe admitirse que los Estados realicen interpretaciones restrictivas del derecho a casarse, pues puede vulnerarse la esencia de este derecho.b. Disocia el matrimonio de la procreación. En el punto 98, revisando la situación existente en el año dos mil dos, la Corte observa que el artículo 12 asegura el derecho

	<p>fundamental de un hombre y una mujer para casarse y formar una familia. El segundo aspecto no es, sin embargo, una condición del primero y la imposibilidad de una pareja para concebir un hijo no puede ser motivo para privarla de su derecho a contraer matrimonio.</p> <p>c) Falta de razonabilidad. La Corte no encuentra justificación alguna para excluir al transexual del derecho a casarse en cualesquiera circunstancias.</p>
Fretté v. Francia (2002)	<p>Francia fue condenada por violar el debido proceso en un juicio promovido por un profesor que trató de adoptar un niño, sin ocultar su homosexualidad.</p> <p>No obstante, la Corte consideró que el Estado no había violado el derecho al respeto de la vida privada y familiar y que tampoco había discriminado al demandante, pues la justificación del gobierno para negarle la adopción "parece objetiva y razonable" y, por tanto, no se puede alegar "trato discriminatorio".</p>
Kozak v República Checa (2006)	<p>Se impugna la discriminación de que fue objeto el demandante, al negársele la subrogación del alquiler de una vivienda municipal, tras la muerte de su pareja, derecho que la ley polaca sí otorga a las parejas de distinto sexo. Al respecto, los tribunales nacionales determinaron que la ley no reconocía a las parejas del mismo sexo y que los derechos de herencia, por tanto, sólo se referían a parejas heterosexuales.</p> <p>La Corte rechazó los argumentos de los Jueces sobre la necesidad de preservar la "familia tradicional" y determinó que el trato diferenciado entre homosexuales y heterosexuales era infundado.</p> <p>En este sentido, aun cuando reconoció la protección de la familia, tal como la entiende la Constitución nacional, basada en la unión entre un hombre y una mujer, determinó que dado que no existe una única manera de establecer relaciones entre los individuos y atendiendo a los derechos reconocidos en favor de las minorías sexuales, no consideraba admisible que dicho argumento pudiera ser aplicado para negar la subrogación de un alquiler entre los miembros de una pareja homosexual.</p> <p>De esta forma, se emite un criterio importante, a pesar de que la Corte se mantiene cautelosa a fin de no interferir en la forma como cada legislación nacional regula el matrimonio.</p>

<p>E.B. v Francia (2008)</p>	<p>La demandante solicitó la adopción de un menor, sin ocultar su homosexualidad y la relación que mantenía desde hacía tiempo con su pareja</p> <p>Su solicitud es denegada, con base en argumentos que si bien reconocen sus aptitudes educativas y afectivas, determinan imposible evaluar su capacidad para aportar al menor una imagen familiar, sin una pareja masculina que le asegure un desarrollo sano y estable</p> <p>Al acudir ante la Corte, la demandante alega un trato discriminatorio basado en su orientación sexual, así como la violación de los derechos al respeto de su vida privada y familiar y a ser juzgada sin distinción alguna, consagrados en los artículos 8 y 14 de la convención</p> <p>La Corte no establece un criterio general, pues al atender al caso concreto, su resolución sólo es aplicable a los Estados que regulen la adopción de manera similar a Francia</p> <p>Al respecto, sostiene que si la legislación francesa permite la adopción a personas solteras, la objeción de no tener una figura paterna haría imposible el derecho que el Código Civil confiere a los solteros, por lo que concluye que el argumento de las autoridades nacionales no es más que un obstáculo para impedir que la demandante pueda adoptar, sin decir expresamente que la causa era su homosexualidad</p> <p>De este modo, consideró que las razones expuestas por el gobierno no resultaban convincentes, ni tenían el peso suficiente para justificar la denegación de la autorización solicitada por la demandante, condenando al Estado por impedir que una mujer lesbiana que vivía en pareja adoptara a un niño</p>
<p>Schalk y Kopf v. Austria (2010)</p>	<p>Los demandantes impugnan la denegación de su solicitud para contraer matrimonio por parte de las autoridades nacionales, sobre la base de que al matrimonio sólo pueden tener acceso dos personas de diferente sexo.</p> <p>En este sentido, aducen la violación del derecho al respeto de su vida privada y familiar y del principio de no discriminación</p> <p>Por su parte, las autoridades manifiestan que ni la Constitución nacional, ni la Convención Europea de Derechos</p>

	<p>Humanos exigen que la definición de matrimonio, ligada a la posibilidad de procreación, se extienda a relaciones de distinto tipo y que la protección de las uniones entre personas del mismo sexo, en términos de la convención, no obliga a modificar la ley de matrimonio</p> <p>En este caso, se advierte una evolución en la interpretación de los artículos 12 y 14, en relación con el 8 de la convención, pues, si bien no reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, por considerar que debe dejarse a los Estados la decisión de autorizar o no los matrimonios homosexuales, al encontrarse la autoridad nacional en mejor posición de responder a las necesidades de la sociedad en este ámbito, establece que la procreación no es elemento decisivo del matrimonio y que la unión conformada por una pareja homosexual encuadra del concepto "vida de familia"</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se desprende del anterior estudio, aun cuando actualmente no son muchos los países que confieren a las parejas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio, existe una tendencia evolutiva a nivel mundial al reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, si no a través del matrimonio, cuando menos, a la extensión de la mayor parte de los beneficios y las responsabilidades derivados del matrimonio a las uniones homosexuales.